



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 408-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 24 OCT. 2024

VISTO: El Expediente No. 2442144, promovido por el administrado HERNÁN JUVENAL CHARCA CHOQUE, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3753-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Papeleta de Infracción No. 0094111; EL Informe Legal No. 738-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. No. 194 de la Constitución Política del Per, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, las Municipalidades como órganos de gobernó local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, conforme consta en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL No. 318 UNEME, con fecha con fecha 16 de junio del 2024, como consecuencia de una intervención por parte de personal de Policial se intervino al ciudadano Hernán Juvenal CHARCA CHOQUE, quien conducía el vehículo de placa Z6W-729, en sentido contrario, esto en la calle Ilo del Cercado de Moquegua; dicha intervención dio lugar que el administrado y el vehículo fueran conducidos a la dependencia policial (Comisaria PNP de Moquegua), donde se dispuso se practique o sea sometido al examen de dosaje etílico; que dicho examen tuvo como resultado positivo para el administrado arriba señalado dando lugar y como consecuencia se le impuso la papeleta de infracción No. 0094111, con el código M-02; además de proceder al internamiento del vehículo, precisando que la papeleta de infracción le fue impuesta el 17 de junio del 2024, por personal de la Comisaria PNP de Moquegua.

Que, conforme a la Resolución de Sub Gerencia No. 3753-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de agosto del 2024, resuelve: (1) DECLARAR infundado el descargo presentado por el administrado Hernán Juvenal CHARCA CHOQUE; (2) SANCIONAR al administrado con una multa correspondiente al 50% de la UIT vigente y la suspensión de la licencia de conducir por el periodo de tres años, en merito a la PIT No. 094111 con la infracción M-02; (3) la posibilidad de interponer recurso impugnatorio dentro de los 15 días hábiles; y (4) NOTIFICAR la Resolución de Sub Gerencia al administrado Hernán Juvenal CHARCA CHOQUE en su domicilio.

Que, conforme a los fundamentos de la apelación presentado por el administrado Hernán Juvenal CHARCA CHOQUE; fundamenta su apelación en la Falta de Motivación; en la vulneración al derecho a la prueba; a la vulneración del RNT relativo a la fecha de imposición de la PIT y la trasgresión en cuanto al llenado de la PIT (Datos del Testigo); finalmente, a la competencia de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

quien impuso la PIT; al respecto es preciso señalar que para la absolución del presente se tomara en cuenta lo establecido en el Artículo IV, numeral 1, inciso 1.4 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), que nos remite al Principio de Razonabilidad, en la misma que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; en esa línea, nos avocaremos en lo concerniente a los fundamentos de la apelación: (i) en cuanto a la falta de motivación; La motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa respecto a la determinación de responsabilidad por conductas contra el ordenamiento administrativo, se realice la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos; al respecto esto no ha ocurrido, pues no se ha dado una respuesta lógica- jurídica de cada una de los cuestionamientos, vulnerándose de la misma forma la violación al derecho de la prueba; (ii) referente a la PIT; se cuestiona que esta le fue impuesta en fecha distinta a la intervención (17 JUN 2024), además, evidencia la falta de llenado en cuanto al campo obligatorio de consignar al testigo, vulnerándose así los alcances del artículo No. 326, numerales 326.1 y 326.2 del Reglamento Nacional de Tránsito; (iii) finalmente, el cuestionamiento en cuanto a la competencia; que de acuerdo a lo señalado, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: *En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:* a) *Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.* b) *Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.* c) *Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.* d) *Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.* e) *Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).* f) *Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento;* en tal sentido, y estando al contenido de la papeleta de infracción No. 094111, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Moquegua (Jhon Waldir GUTIERREZ PARI), determinándose que no es competente para dicho acto administrativo, lo que acarrea la nulidad de la PIT.

Ahora, teniendo en consideración respecto al fundamento de la fecha de imposición de la PIT es de considerarse que efectivamente no guarda relación la fecha de intervención con la fecha de imposición de la PIT; en todo caso debió ser impuesta inmediatamente después del resultado del dosaje



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

etílico y/o de la investigación y no al día siguiente, como lo señala; en ese sentido la PIT debió ser impuesta el 16 de junio del 2024, situación que tampoco guarda relación, más aún, se evidencia una falta al principio de la verdad material, que prescribe el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo que en su numeral 1.11, del TUO de la Ley 27444 (LPAG); por tanto, estando a lo señalado en los fundamentos de la apelación, resulta y se evidencia una nulidad de la PIT por infringir al Art. No. 10 numeral 1 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias); por otro lado, y sumado a lo antes descrito, es de verse que la PIT no se ha considerado y llenado la casilla referente a datos del testigo, teniendo en consideración que los hechos detectados fueron por parte de efectivos policiales diferente al que impone la PIT, lo que evidencia una omisión que contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así, que la Papeleta de Infracción al no cumplir con los requisitos legales mínimos para que sean válidas, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, la Papeleta de Infracción No. 0094111, al estar incurrido en las omisiones detectadas y falta de competencia, debe declararse fundada la apelación; por tanto, la nulidad de la resolución apelada y de la PIT; asimismo, todos los actuados que de ella se han desprendido.

Que, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.738-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación peticionado por el administrado Hernán Juvenal CHARCA CHOQUE, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3753-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCION No. 0094111, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en
merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO
de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por
el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y
Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin
efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado Hernán
Juvenal CHARCA CHOQUE, en su domicilio sito en la Asociación Virgen de Chapi
Mz. B lote 04, del Centro Poblado San Francisco y transcribir a las Unidades
Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

